

Asunto C-673/23

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

13 de noviembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam, Países Bajos)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de septiembre de 2023

Partes demandantes:

Smurfit Kappa Europe BV

Smurfit International BV

Smurfit Kappa Italia SpA

DS Smith Italia BV

DS Smith plc

DS Smith Packaging Italia SpA

DS Smith Holding Italia SpA

Toscana Ondulati SpA

Partes demandadas:

Unilever Europe BV

Unilever Supply Chain Company AG

Unilever Italia Holdings Srl

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación contra una sentencia del Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) en la que este declaró que tenía competencia para conocer de demandas contra partes domiciliadas fuera de los Países Bajos por daños y perjuicios derivados de un cártel

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»)

Cuestiones prejudiciales

Cuestión 1a

¿Existe una una relación estrecha en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I bis entre:

i) por una parte, una demanda contra una demandada principal (demandada de referencia) que no es destinataria de una resolución de una autoridad nacional de defensa de la competencia relativa a un cártel pero que, como entidad supuestamente perteneciente a una empresa en el sentido del Derecho de la competencia de la Unión (en lo sucesivo, «empresa»), es considerada responsable de primer grado de la infracción constatada de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión y

ii) por otra parte, una demanda contra:

(A) una codemandada que es destinataria de dicha resolución, o

(B) una codemandada que no es destinataria de la resolución y que, como persona jurídica, pertenece supuestamente a una empresa que, en la resolución, ha sido declarada responsable, a efectos de Derecho público, de haber infringido la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión?

¿Es relevante a este respecto:

(a) si la demandada principal, responsable de primer grado, se limitó durante la duración del cártel a ser propietaria y administrar participaciones sociales;

(b) en caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4a, si la demandada principal, responsable de primer grado, participó en la fabricación, distribución, venta o suministro de los productos objeto del cártel o en la prestación de servicios objeto del cártel;

- (c) si la demandada tenía o no su domicilio social en el Estado cuya autoridad de defensa de la competencia constató una (única) infracción a la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión;
- (d) si la codemandada, que es destinataria de la resolución, fue designada en esta como
 - (i) participante real en el cártel —en el sentido de que participó realmente en el acuerdo o acuerdos contrarios a la competencia o en las prácticas concertadas constatados— o
 - (ii) persona jurídica que forma parte de la empresa considerada responsable, a los efectos de Derecho público, de haber infringido la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión;
- (e) si la codemandada, que no es destinataria de la resolución, produjo efectivamente, distribuyó, o vendió productos o prestó servicios objeto del cártel;
- (f) si la demandada principal y la codemandada pertenecían o no a la misma sociedad;
- (g) si la demandante, directa o indirectamente compró productos o recibió servicios de la demandada principal o de la codemandada

Cuestión 1b

¿Es relevante para responder a la cuestión 1a si es previsible o no que la codemandada en cuestión vaya a ser demandada ante el órgano jurisdiccional de la demandada principal? En caso afirmativo, ¿es la previsibilidad un criterio autónomo a la hora de aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*? ¿Se da en principio esta previsibilidad, habida cuenta de la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800)? ¿En qué medida las circunstancias mencionadas en la primera cuestión, letras (a) a (g) hacen que sea previsible en este caso que la codemandada vaya a ser demandada ante el tribunal de la demandada principal?

Cuestión 2

Al determinar la competencia judicial, ¿deben tenerse también en cuenta las posibilidades de que prospere la demanda contra la demandada principal? En caso afirmativo, ¿es suficiente a este respecto que no pueda excluirse de antemano que prosperará la demanda?

Cuestión 3

¿Debe o puede aplicarse la presunción que rige en el Derecho de la competencia de que las empresas matrices (multadas) ejercen una influencia decisiva sobre la

actividad económica de las filiales («presunción de la sentencia Akzo») en los litigios (civiles) sobre daños y perjuicios derivados de cárteles?

Cuestión 4a

En el contexto de la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, ¿pueden varias demandadas domiciliadas en el mismo Estado miembro ser (conjuntamente) demandadas principales?

Cuestión 4b

¿Determina el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* directa e inmediatamente el órgano jurisdiccional que tiene competencia territorial, prevaleciendo sobre el Derecho nacional?

Cuestión 4c

En caso de respuesta negativa a la cuestión 4a —de modo que solo un demandado puede ser demandado principal— y de respuesta afirmativa a la cuestión 4b —de manera que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* designa directamente el órgano jurisdiccional que tiene competencia territorial, prevaleciendo sobre el Derecho nacional:

¿Existe la posibilidad, al aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, de una remisión interna al tribunal del domicilio del demandado en el mismo Estado miembro?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 101

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas *I bis*»), artículos 4, apartado 1; 6, apartado 1; 7, apartados 1, 2 y 3; 8, apartado 1; 11, apartado 1, letra b)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Wetboek van burgerlijke rechtsvordering (Ley de Enjuiciamiento Civil; en lo sucesivo «Rv»), artículo 107, artículo 110, apartados 1, y 3, artículo 209 y artículo 612

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Este caso se refiere a la determinación de la responsabilidad solidaria de las demandantes por los daños causados por dos infracciones separadas del artículo 101 TFUE constatadas por una resolución de 17 de julio de 2019 (en lo sucesivo, «resolución») de la autoridad italiana de defensa de la competencia (Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato; en lo sucesivo, «AGCM»). La resolución tiene por objeto un cártel en el sector del cartón desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 30 de marzo de 2017 que manipuló los precios de venta del cartón ondulado e indujo a otras empresas a unirse a la infracción. Además, la resolución se aplica a un cártel en el sector de los envases del 7 de septiembre de 2005 al 30 de marzo de 2017 consistente en un acuerdo entre los principales productores de envases de cartón para falsear la competencia (en lo sucesivo, conjuntamente «cárteles»). Según la resolución, el cártel de los envases era accesorio al cártel del cartón.
- 2 La resolución de remisión acumuló dos asuntos. En el presente asunto se denominará colectivamente a las tres primeras demandantes (primer procedimiento) SK y otros, e individualmente, SK Europe, SK International y SK Italia. Las cinco demandantes restantes (segundo procedimiento) se denominarán colectivamente DS y otras, e individualmente, DS Italia, DS Plc, DS Packaging, DS Holding y Toscana. Se denominará conjuntamente a las demandadas en ambos procedimientos Unilever y otros, e individualmente, Unilever Europe, Unilever Supply Chain y Unilever Italy. SK Europe tiene su domicilio social en Naarden, SK International, en Ámsterdam y DS Italy, en Rijswijk. Las demás demandantes tienen su domicilio social fuera de los Países Bajos.
- 3 Desde 2017, Unilever Europe es la principal responsable del abastecimiento de materias primas y materiales de envasado para las instalaciones de producción europeas de Unilever, incluidas las de Italia. Anteriormente, esta responsabilidad recaía en Unilever Supply Chain Company. En la fase inicial de los períodos que abarca el cártel, el grupo Unilever también adquiría localmente envases de cartón ondulado a través de predecesoras de Unilever Italia.
- 4 Unilever y otros solicitan que se declare la responsabilidad extracontractual solidaria de SK y otros y de DS y otros por su participación en los cárteles. Asimismo, solicitan que se condene solidariamente a SK y otros y DS y otros al pago de daños y perjuicios, cuyo importe se determinará en un procedimiento incidental separado. Unilever y otros considera a SK y otros y DS y otros responsables de los daños y perjuicios en su condición de personas jurídicas que, en opinión de Unilever y otros, figuran entre las empresas que, desde el punto de vista del Derecho de la competencia, infringieron la prohibición de las prácticas colusorias tal como se constató en la resolución.
- 5 SK y otros pertenecen al grupo SK, que opera en el sector de los materiales de embalaje de papel y cartón. La sociedad holding superior del grupo SK es la sociedad, no implicada en este procedimiento, Smurfit Kappa Group PLC, con

domicilio en Dublín, Irlanda. SK International es la sociedad holding (intermedia) para las operaciones mundiales del grupo SK. Es la sociedad matriz al cien por cien de SK Europe, que es la sociedad holding (intermedia) en las operaciones europeas del Grupo SK. SK Europe es, desde la fusión de SK Italia Holdings SpA con SK Italia en 2018, la empresa matriz al 100 % de SK Italia, empresa operativa italiana, activa en el mercado de la producción y el comercio de planchas de cartón y materiales de embalaje de cartón en Italia y que cuenta con tres plantas en dicho país.

- 6 DS y otros pertenecen al grupo DS, que se dedica a la fabricación y venta de papel-cartón ondulado, planchas de cartón ondulado y embalajes de cartón ondulado. DS PLC es la sociedad matriz del grupo DS. DS Holding y DS Italia son sociedades holding. DS Italia posee el 92 % de las acciones de Toscana. Toscana se dedica a la producción de cartón ondulado y embalajes de cartón ondulado y cuenta con dos plantas en Italia. DS Packaging adquirió SCA Packaging Italia SpA en 2012 y se dedica a la producción y venta de cartón ondulado y envases de cartón ondulado.
- 7 SK Italia, DS Holding y Toscana son destinatarias de la resolución. La resolución concluyó que SK Italia y Toscana participaron en los carteles. DS Holding fue considerada responsable de primer grado en la resolución como empresa matriz (indirecta). Las otras demandadas no son destinatarias de la resolución.
- 8 En la sentencia recurrida, el Rechtbank Amsterdam se declaró competente para conocer de las demandas contra las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos. A juicio del Rechtbank Amsterdam, existía una relación tan estrecha entre las demandas contra las demandadas domiciliadas en los Países Bajos y las demandas contra las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos, que la recta administración de la justicia exigía que se pronunciara el mismo tribunal con el fin de evitar resoluciones contradictorias. SK y otros, así como DS y otros, otros recurren en apelación la sentencia del Rechtbank Amsterdam.
- 9 La competencia es materia de orden público según el Derecho de los Países Bajos y, por tanto, debe examinarse de oficio, también en apelación. Además, la competencia internacional del Rechtbank Amsterdam fue impugnada por las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos en una demanda incidental. El litigio entre las partes se refiere hasta ahora únicamente a la competencia del Rechtbank Amsterdam para conocer de las demandas interpuestas contra las demandadas domiciliadas fuera de los Países Bajos.
- 10 La competencia territorial, es decir, la cuestión de qué tribunal (de igual jerarquía) de los Países Bajos es competente para conocer de la demanda, no es de orden público. La competencia se determina, en principio, por el domicilio del demandado. De las demandadas neerlandesas, solo SK International tiene su domicilio social en el partido judicial de Ámsterdam. El Rechtbank Amsterdam se declaró competente en virtud del artículo 107 Rv. Este dispone que si un tribunal es competente para conocer de la demanda por razón del domicilio de uno de los

demandados del litisconsorcio pasivo, también lo será para conocer de las demandas interpuestas contra los demás demandados, siempre que exista tal relación entre las demandas contra los distintos demandados que por razones de eficacia esté justificada la acumulación en un procedimiento conjunto. Además, las demandadas domiciliadas en los Países Bajos afectadas no impugnaron la competencia del Rechtbank Amsterdam. Contra la resolución que se pronuncia sobre la competencia no cabe recurso alguno (artículo 110, apartado 3, del Rv). Así pues, con arreglo al Derecho procesal de los Países Bajos, este Gerechtshof debe forzosamente asumir que el Rechtbank Amsterdam es competente para conocer de la acción ejercitada contra todos los demandados domiciliados en los Países Bajos.

- 11 Para que puedan prosperar las demandas del asunto principal es necesario, en primer lugar, que se compruebe la responsabilidad de cada una de las demandadas alegada por Unilever y otros. Estos pretenden que se determinen los daños y perjuicios con arreglo al procedimiento de evaluación de daños (artículo 612 Rv). Se trata de un procedimiento autónomo usual en el Derecho de los Países Bajos, pero no obligatorio. Para que el asunto se someta a dicho procedimiento de evaluación a fin de determinar los daños, basta con que sea verosímil que Unilever y otros hayan sufrido un perjuicio.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 Las cuestiones de interpretación están relacionadas con la naturaleza específica de este caso, una acción de resarcimiento por daños y perjuicios derivados de un cártel tras una infracción de la prohibición de las prácticas colusorias del Derecho de la Unión constatada por la AGCM. Algunas de las cuestiones planteadas también se han suscitado en otros casos de demandas de resarcimiento por daños y perjuicios derivados de cárteles, que se encuentran pendientes en los Países Bajos, por ejemplo en otro caso de daños y perjuicios derivados cárteles en el que este Gerechtshof plantea hoy en parte las mismas cuestiones, y en un caso en el que el Hoge Raad (Tribunal Supremo) planteó cuestiones prejudiciales el 26 de junio de 2023 (C-393/23, Athenian Brewery y Heineken).

Cuestiones 1a y 1b

- 13 El Gerechtshof se encuentra en este asunto ante diferentes puntos de vista acerca de si existe o puede existir una relación estrecha en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* entre, por un lado, la demanda contra SK International o las demás demandadas domiciliadas en los Países Bajos y, por otro lado, cada una de las demandas contra las demandadas extranjeras y si es relevante que sea previsible que la demandada de que se trate sea citada a comparecer ante el Rechtbank Amsterdam, tribunal de la demandada principal SK International.

- 14 Según un punto de vista, defendido por Unilever y otros, la existencia de una relación estrecha se deriva del hecho de que las demandas contra SK International (y, en su caso, contra las demás demandadas con domicilio social en los Países Bajos), por una parte, y las demandas contra las demandadas domiciliadas en el extranjero, por otra, se basan en la responsabilidad solidaria por el mismo daño, al haber sido todas ellas demandas en su condición de entidades que, según Unilever y otros, pertenecen a las empresas que la resolución declara culpables de una infracción única y continua de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión. Esta opinión se basa en el objetivo del resarcimiento por daños y perjuicios, que consiste en garantizar la aplicación efectiva de la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el Derecho de la Unión (véase la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 67).
- 15 Por el contrario, según otro punto de vista, en tal caso solo un destinatario de la resolución o incluso solo una entidad que efectivamente ha cometido ella misma infracciones contra las normas sobre competencia puede ser demandada principal. Desde este punto de vista, la responsabilidad de primer grado (o ascendente) o bien de segundo grado (o descendente) de entidades pertenecientes a la empresa que no participaron ellas mismas en la infracción no justifica que una entidad de este tipo (no mencionada en la resolución) pueda ser demandada principal. La recta administración de justicia no se vería favorecida por un amplio grupo de potenciales demandados principales. Ello equivaldría a privar de contenido a la norma general del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* y llevaría a una aplicación imprevisible de las normas sobre la competencia y a la búsqueda no deseable de la jurisdicción más favorable (*forum shopping*), puesto que en tales casos pueden ser competentes los tribunales de casi todos los Estados. Tal resultado sería contrario al requisito de previsibilidad, al objetivo de que las normas materia de competencia sean suficientemente predecibles y a la premisa de que las normas especiales de competencia, como el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, deben limitarse a un número reducido de casos claramente definidos. En particular, desde este punto de vista, las demandas contra una entidad no mencionada en la resolución a la que se considera responsable de segundo grado y contra entidades consideradas responsables puramente de primer grado en la resolución como parte de la empresa están demasiado alejadas entre sí para cumplir el requisito de una relación estrecha, al menos en el caso de demandas contra entidades que no pertenecen a la misma empresa. Esta opinión propugna que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* solo puede determinar la competencia si es previsible para los demandados que las demandas contra ellos puedan presentarse ante los tribunales del demandado principal. Este no es el caso de las sociedades matrices y las filiales distantes de empresas diferentes.
- 16 En opinión de este *Gerechtshof*, es contrario a la finalidad de una aplicación efectiva de la prohibición de las prácticas colusorias del Derecho de la Unión excluir *a priori* a entidades con las que puede existir una estrecha relación o que pueden ser demandadas principales. Es defendible que las demandas interpuestas,

a raíz de la misma infracción continua de la prohibición de las prácticas colusorias en el Derecho de la Unión, contra demandados a los que el ordenamiento jurídico de la Unión considera directamente entidades responsables, se refieren a la misma situación fáctica y jurídica, siempre que sea previsible que serán demandadas ante los tribunales del domicilio del demandado principal. A efectos de la previsibilidad puede ser relevante el hecho de que la infracción de la prohibición de las prácticas colusorias establecida por el Derecho de la Unión puede dar lugar a reclamaciones de daños y perjuicios por parte de numerosos demandantes contra muchas entidades directamente responsables conforme al Derecho de la Unión. Sin embargo, los hechos y circunstancias de un caso concreto pueden implicar que la relación entre la reclamación contra el demandado principal y la reclamación contra otro demandado concreto sea tan remota que no exista la relación estrecha requerida, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*. En esos casos, no puede sostenerse que exista un riesgo de resoluciones contradictorias si no conoce de las demandas contra los distintos demandados el mismo órgano jurisdiccional. Así pues, la previsibilidad funciona como un mecanismo corrector al determinar si existe la misma situación de hecho y de Derecho. Esta interpretación está en consonancia con la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), es coherente con la finalidad del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* (una recta administración de la justicia), contribuye a la aplicación eficaz y efectiva del Derecho de la competencia de la Unión y es coherente con la inexistencia de una jerarquía entre las demandas y la ausencia de exigencias adicionales para el demandado principal al aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*.

Cuestión 2

- 17 Este Gerechtshof se encuentra ante dos puntos de vista diferentes sobre la pertinencia del criterio de la posibilidad de que prospere la demanda contra la demandada principal al aplicar el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*. Ambos puntos de vista tienen partidarios en la práctica jurídica neerlandesa.
- 18 Desde un primer punto de vista, la posibilidad de que prosperen las demandas solo debe examinarse en el procedimiento principal. Pero desde este punto de vista, presentar una demanda en contra del propio criterio frente a un demandado, a sabiendas de que no hay ninguna posibilidad de que prospere puede constituir un abuso de derecho.
- 19 Desde un segundo punto de vista, al evaluar la competencia judicial internacional, ya es necesario comprobar si se han presentado demandas suficientemente fundamentadas desde el punto de vista fáctico y jurídico, especialmente en el caso de la demanda contra el demandado principal, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* no puede aplicarse en caso de fundamentación insuficiente. A estos efectos, cabe citar las sentencias de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), apartado 61, y de 16 de junio de 2016,

Universal Music International Holding (C-12/15, EU:C:2016:449), apartado 44. En ellas, el Tribunal de Justicia consideró que el examen de la competencia no debía limitarse a las alegaciones del demandante. También debe tomarse en consideración la información disponible sobre la relación jurídica realmente existente entre las partes y las alegaciones del demandado. Desde este punto de vista, el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* solo puede aplicarse si ya es suficientemente verosímil de antemano, es decir, sin debate entre las partes sobre el fondo, examen fáctico adicional o aportación de pruebas, que la demanda contra el demandado principal es viable.

- 20 Puede haber serias dudas sobre cuál de las dos opiniones es la correcta. En sus conclusiones de 24 de mayo de 2007 en el asunto Freeport (C-98/06, EU:C:2007:302), punto 70, el Abogado General Mengozzi consideró que el examen del riesgo de resoluciones contradictorias puede incluir también una apreciación de las probabilidades de que se acoja la demanda interpuesta contra el demandado domiciliado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Sin embargo, dicha apreciación, según el Abogado General Mengozzi, tendrá una concreta pertinencia práctica para excluir el riesgo de resoluciones contradictorias solamente cuando resulte que dicha demanda es manifiestamente inadmisibles o carece de todo fundamento. En cambio, en la sentencia Reisch Montage (C-103/05, EU:C:2006:471), apartado 31, el Tribunal de Justicia declaró que, en las circunstancias de ese asunto, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, podía invocarse en el marco de una acción ejercitada en un Estado miembro contra un demandado domiciliado en dicho Estado y un codemandado domiciliado en otro Estado miembro, aun cuando desde el momento de su ejercicio, dicha acción fuera declarada inadmisibles frente al primer demandado en virtud de una normativa nacional. Ello sin perjuicio de que el ejercicio de una acción contra un demandado principal, contra el propio criterio del demandante, que de antemano no tiene posibilidades de prosperar puede constituir un abuso de derecho.

Cuestión 3

- 21 Esta cuestión solo es de importancia si el posible éxito de la demanda contra el demandado principal es relevante para examinar la competencia. Si, al examinar la competencia, solo la interposición de una demanda contra un demandado principal que de antemano no tiene posibilidades de prosperar puede constituir un abuso de derecho y, por tanto, determinar la falta de competencia, esta cuestión — en caso de que no exista abuso— debe responderse en el asunto principal.
- 22 La cuestión 3 se refiere a la «presunción de la sentencia Akzo», es decir, la presunción *iuris tantum* de que una sociedad matriz que posee (prácticamente) el 100 % del capital de su filial, y que ha cometido una infracción del Derecho de la competencia de la Unión, ejerce una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial (véase la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-97/08 P, EU:C:2009:536, apartado 60 y la jurisprudencia citada). Esta presunción también rige cuando una sociedad matriz puede ejercer

todos los derechos de voto asociados a las participaciones sociales de su filial (véase la sentencia de 27 de enero de 2021, *The Goldman Sachs Group/Comisión*, C-595/18 P, EU:C:2021:73, apartado 35) y también se ha aplicado en relación con una sociedad matriz que ejerce un control indirecto a través de una sociedad holding intermedia (véase la sentencia del Tribunal General de 27 de septiembre de 2012, *Shell Petroleum y otros/Comisión*, T-343/06, EU:T:2012:478, apartado 52) y una sociedad matriz que es una sociedad holding no operativa, sin actividad económica (véanse las sentencias de 20 de enero de 2011, *General Química y otros/Comisión*, C-90/09 P, EU:C:2011:21, apartados 86 a 88, y de 11 de julio de 2013, *Comisión/Stichting Administratiekantoor Portielje*, C-440/11 P, EU:C:2013:514, apartados 42 a 44). La presunción de la sentencia Akzo se desarrolló en el contexto de la aplicación en Derecho público del Derecho de la competencia de la Unión. Existen serias dudas en cuanto a la aplicación de la presunción de la sentencia Akzo a casos civiles de daños y perjuicios derivados de cárteles.

- 23 Un primer enfoque hace hincapié en que el concepto de empresa del Derecho de la competencia debe interpretarse de la misma manera en lo que respecta a los aspectos de Derecho público y de Derecho privado, y que las consideraciones en que se basa la presunción de la sentencia Akzo en su aplicación a los aspectos de Derecho público de las normas sobre competencia de la Unión valen igualmente en el ámbito del Derecho privado.
- 24 Por el contrario, conforme a una segunda concepción, la presunción de la sentencia Akzo es solo una presunción de prueba procesal en favor de la Comisión y de las autoridades nacionales de defensa de la competencia en los procedimientos de Derecho administrativo. Según esta opinión, la sentencia Sumal y la sentencia de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, (C-724/17, EU:C:2019:204), no prevalecen sobre el Derecho procesal nacional ni sobre las normas internas en materia de prueba, ni puede deducirse de dichas sentencias que esta regla de Derecho procesal administrativo sea aplicable sin más en los procedimientos de responsabilidad civil. A este respecto, es importante que la presunción de la sentencia Akzo no se menciona como criterio de imputación (de Derecho civil) en el apartado 43 de la sentencia Sumal.

Cuestiones 4a a 4c

Cuestión 4a

- 25 Según Unilever y otros, para que sea aplicable el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, basta con que las demandas contra los demandados extranjeros tengan una relación estrecha, en el sentido de dicha disposición, con una de las demandas interpuestas contra los demandados neerlandeses, aunque dicho demandado o demandados estén domiciliados en una circunscripción distinta de la del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda. Según el planteamiento contrario, solo un demandado domiciliado en la circunscripción

territorial del tribunal competente puede ser demandado principal. Ambos enfoques cuentan con partidarios en la práctica jurídica neerlandesa.

- 26 Este Gerechtshof señala que el texto del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* parece indicar que solo un demandado puede ser demandado principal. De ser necesario que las demandas contra todas las codemandadas tuvieran una estrecha relación con la demanda presentada contra SK International, el criterio sería mucho más estricto que si basta una relación con la demanda interpuesta contra una de las otras demandadas domiciliadas en los Países Bajos (pero no en el partido judicial del Rechtbank Amsterdam). Como se ha señalado en el apartado 10 anterior, en el caso de autos el Gerechtshof debe partir de la base de que tiene competencia sobre todas las demandadas domiciliadas en los Países Bajos.

Cuestión 4b

- 27 Dado que posiblemente SK International no pueda ser demandada principal, pero que una de las otras demandadas de los Países Bajos sí podría serlo, lo que importa es si el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* confiere directa y en determinados casos incluso exclusivamente —con inaplicación de las normas nacionales de competencia— no solo competencia internacional sino también territorial. La redacción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* así lo sugiere. Esta doble función ya se advierte en el artículo 7, inicio y apartados 1 y 2, y en el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas *I bis*, que tienen una redacción similar a la del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* (véanse las sentencias de 15 de julio de 2012, *Volvo* y otros, C-30/20, apartado 33; de 3 de mayo de 2007, *Color Drack*, C-386/05, EU:C:2007:262, apartado 30, y de 30 de junio de 2022, *Allianz Elementar Versicherung*, C-652/20, EU:C:2022:514). La cuestión 4b pretende que se aclare este extremo, ya que la cuestión 4c parte de esta doble función.

Cuestión 4c

- 28 La cuestión 4c se plantea para el caso de que no SK International, sino una de las otras demandadas neerlandesas, pueda ser demandada principal. Si se responde negativamente a la cuestión 4a —de modo que solo una demandada puede ser demandada principal— y se responde afirmativamente a la cuestión 4b —de manera que el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* determina directamente el órgano jurisdiccional competente—, se suscita la duda de si el artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* deja margen para una remisión al órgano jurisdiccional del domicilio de otro demandado en el mismo Estado miembro. En esa situación (sin relación estrecha con la demanda contra el demandado principal, pero con una demanda contra otro demandado en el mismo Estado miembro), el litigio, ante la imposibilidad de remisión interna, tendrá que someterse de nuevo ante el tribunal del domicilio de ese otro demandado dentro del mismo Estado miembro. Ello dará lugar a un nuevo procedimiento, en el que

la competencia internacional tendrá que examinarse nuevamente de oficio. La posibilidad de remisión interna (de un tribunal neerlandés a otro, que continuará tramitando el procedimiento en la misma fase) sirve a la economía y la eficacia procesales. Por lo tanto, este Gerechtshof considera que debería ser posible una interpretación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* que permita tal remisión interna.

DOCUMENTO DE TRABAJO